

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 40 03 040 2019 00888 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto del 25 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C., en el trámite de la demanda declarativa de pertenencia promovida por *Rosa María Romero, María Meza Luis, Lucely Hernández Rivera, Miriam Cabrera Zapata, Marta Yadira Ramírez Suárez, María Elena Caro, Fernando Alberto Hernández Rojas e Ingrid Yaneth Aponte Orjuela* contra la *Fundación Centro de Trabajo Social Los Chircales*.

ANTECEDENTES

1. Los demandantes solicitaron se declare adquirieron por prescripción extraordinaria el dominio de algunas parcelas que hacen parte al predio de mayor extensión con M.I. 50S-189749, siendo inadmitida en auto del 10 de diciembre de 2020, al advertirse falencias en el poder conferido; además por la falta de aportación del certificado especial para procesos de pertenencia y el certificado de tradición, así como las constancias de existencia y representación legal de la fundación accionada y de la sociedad *RST Asociados Projects S.A.S.*

2. En auto del 25 de enero de la presente anualidad, se rechazó la demanda porque no se allegaron los señalados certificados, interponiéndose frene al mismo recurso de reposición y en subsidio apelación, ratificándose la decisión en proveído de 22 de febrero de 2021 y se concedió la impugnación vertical.

3. En la sustentación, la procuradora judicial de los accionantes, en cuanto a los documentos no allegados en resumen expresó, que había solicitado su expedición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – zona sur, denegándosele por hallarse bloqueado el folio de matrícula inmobiliaria debido al adelantamiento de una actuación administrativa; por lo que pidió al Juzgado solicitar la remisión de los respectivos documentos.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado como medio para cuestionar determinadas providencias, con la finalidad de hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento del superior funcional de quien adoptó la respectiva decisión, para efectos de que sea revisada su legalidad y, en caso de establecer, de acuerdo con lo planteado en la sustentación, que aquella es contraria a derecho, efectuar los correctivos que válidamente correspondan.

Para la procedencia de la apelación, se requiere cumplir los siguientes requisitos: i) legitimación del recurrente, por tener la condición

de sujeto procesal; ii) interés para recurrir, derivado del agravio generado por otra decisión; iii) consagración expresa de la apelación frente a la providencia impugnada; iv) formulación oportuna del recurso; v) puntualización de los reparos de la discrepancia con la providencia y que en la sustentación sean desarrollados o que la argumentación verse sobre los mismos; apareciendo en este caso acreditados los mismos.

2. Los demandantes pretenden se declare que adquirieron por prescripción extraordinaria el dominio de algunos lotes de terreno con construcciones, que hacen parte del inmueble de mayor extensión registrado con la matrícula inmobiliaria 50S-189749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur.

Como anexos de la demanda se aportaron, entre otros, el certificado especial del citado bien raíz expedido por la mencionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el 23 de octubre de 2019; así mismo el reporte emitido por la ventanilla única de registro “VUR”, indicando que la titular del derecho de dominio es la *Fundación Centro de Trabajo Social Los Chircales*; e igualmente se adjuntaron las constancias catastrales de cada uno de los predios objeto de la declaración de pertenencia.

El juez de primer grado al inadmitir la demanda solicitó se allegara, entre otros documentos, *“el certificado de tradición del bien inmueble especial para proceso de pertenencia”* y el *“certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-189749”*, y como no se allegaron tales instrumentos, se rechazó la demanda.

3. Con relación al proceso de declaración de pertenencia, el numeral 5.º artículo 375 del Código General del Proceso, dispone, que *“[a] la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”*; exigencia que tiene sustento en la necesidad de conocer quién es el propietario inscrito del predio, como también los titulares de otros derechos reales principales, a fin de que se dirija en su contra la respectiva demanda, e igualmente determinar los acreedores hipotecarios, quienes deben ser citados.

Ha de indicarse, que el citado precepto ni ninguno otro aplicable al proceso de declaración de pertenencia, exige que el aludido certificado de tradición deba tener vigencia durante un determinado tiempo. Por lo tanto, imponerle al actor cargas no establecidas por el legislador, se erige como un obstáculo al derecho de acceso a la administración de justicia.

4. Para el caso, como antes se indicó, la apoderada de los demandantes allegó con el escrito introductorio del proceso, certificado especial expedido el 23 de octubre de 2019 por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona sur, en el que se identifica a la

Fundación Centro de Trabajo Social Los Chircales como titular inscrito de derecho real de dominio del inmueble de mayor extensión.

En consideración a que por un motivo ajeno a los demandantes, no le fue posible para el momento de presentación de la demanda, aportar el certificado de tradición del inmueble de mayor extensión, ya que la autoridad encargada de expedirlo adoptó una medida administrativa que para ese momento impedía obtenerlo; en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, resulta adecuado comenzar el trámite del proceso con el certificado especial de tradición, en el que aparece la información mínima requerida para identificar la persona que debe ser citada como demandada por ser la titular del derecho de dominio.

Además, como al admitir la demanda se debe decretar de manera oficiosa la inscripción de la demanda y luego acreditarse con la aportación del certificado de tradición del predio respecto del cual se hizo efectiva la medida; con tal actuación es factible la incorporación de dicha prueba y, por consiguiente, de verificarse la existencia de otras personas naturales o jurídicas a quienes se exija convocar al proceso, podrá disponerse lo pertinente con apoyo en el artículo 61 del Código General del Proceso, que contempla para los eventos de un litisconsorcio necesario, la integración del contradictorio de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Adicionalmente ha de indicarse, que el aludido criterio se amolda a los condicionamientos de la constitucionalización del derecho, que impone orientar las decisiones de los jueces hacia la protección de los derechos fundamentales, como el antes referido, sin desconocer la necesidad de incorporar pruebas como la expresamente señalada por el legislador para asuntos como el que nos ocupa.

5. No hay lugar a imponer condena en costas, porque no se causaron, pues no ha comparecido al juicio la demandada, y por consiguiente, no se estructura el supuesto de haber resultado vencida en esta instancia, según lo refiere el numeral 8.º artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto del 25 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C., en el trámite de la demanda declarativa de pertenencia promovida por *Rosa María Romero, María Meza Luis, Lucely Hernández Rivera, Miriam Cabrera Zapata, Marta Yadira Ramírez Suárez, María Elena Caro, Fernando Alberto Hernández Rojas e Ingrid Yaneth Aponte Orjuela*, contra la *Fundación Centro de Trabajo Social Los Chircales*; y en su lugar, se dispone que el juez de primer grado realice un nuevo análisis

de admisibilidad de la demanda, tomando en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No imponer condena en costas.

TERCERO: Devolver vía electrónica el expediente al despacho de origen. Dejar constancia de su salida.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0e740073b63f8c81db70703a3056b6b598f5b95f6c86fd7
7d94286569162037**

Documento generado en 23/03/2021 06:50:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá,
D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00596 00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición formulado por el procurador judicial de la ejecutada frente al auto de 6 de noviembre de 2019 dictado en el proceso ejecutivo de Cooperativa Epsifarma en liquidación contra Medimás EPS S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Aludió el recurrente, que las facturas por servicios de salud hacen parte de un título ejecutivo complejo y la gran mayoría de las allegadas fueron presentadas como título ejecutivo; por lo tanto, no procedía librar mandamiento de pago.

Refirió que de acuerdo con el parágrafo 1.º artículo 50 Ley 1438 de 2011, la facturación de las EPS y las IPS, debe ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados en el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008 y las facturas emitidas deben cumplir los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

Además, deben contener los soportes definidos en el anexo técnico 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social, requiriendo de un conjunto de documentos para integrarlas, lo que evidencia se trata de títulos ejecutivos complejos o compuestos.

Así mismo alegó, que la mayor parte de las facturas base de la ejecución, no cuenta con la firma de quien recibió el servicio de salud, es decir, del afiliado de la EPS, requisito definido por el Ministerio de la Protección Social, para que opere la aceptación tácita.

En síntesis, los títulos ejecutados no se acompañaron del contrato, no cuentan con la fecha de recibido por parte de la EPS, ni con la firma o constancia o afirmación del paciente o su acudiente de haberse prestado el servicio, ni de las historias clínicas de los pacientes.

Adicionalmente pidió se ordene la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, por cuanto los recursos que se discuten hacen parte del SGSSS y su naturaleza es de carácter inembargable.

2. Dentro del término de traslado la demandante señaló, que todas las facturas expedidas contienen obligaciones claras, expresas y exigibles y fueron irrevocablemente aceptadas por el deudor.

El Decreto 4747 de 2008 regula aspectos de las relaciones entre los prestadores del servicio de salud y las entidades responsables del pago. En este caso, la ejecutante no es un prestador de servicios de salud en los términos del artículo 155 de la Ley 100 de 1993 ni del Decreto citado; sino que como se indica en el certificado de existencia y representación, su objeto principal es la importación y/o comercialización, negociación, compra y venta de productos farmacéuticos, es decir, es un operador que suministró medicamentos e insumos a la ejecutante, de acuerdo con el contrato No. DC-0166-2017.

Ante ello, no resulta exigible el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el Anexo Técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008.

En lo referente a la aceptación tácita, las facturas cumplen con las exigencias contempladas en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario; fueron expedidas de conformidad con el contrato ya referido, acuerdo de voluntades en el que consta que la entrega de la factura por parte del emisor al deudor, se haría por vía digital en el portal o plataforma indicado y, de esa manera fueron radicadas, habiéndose expedido para cada una de ellas un documento donde consta la recepción, firmado por el vicepresidente de operaciones de la EPS, el cual fue anexado a cada título.

Lo anterior implica, que los títulos valores contienen la firma del deudor, con lo cual se evidencia que operó la aceptación tácita requerida para ser ejecutados.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella no se halla conforme al orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió; caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. Los títulos valores se encuentran regulados por el Código de Comercio en su título II, y definidos en el artículo 619 como *“[d]ocumentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y*

autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

3. Dentro de los citados instrumentos, está la factura de cuya regulación se ocupan los artículos 772 a 779 de la citada codificación, modificados por la Ley 1231 de 2008 y en los que se precisan los requisitos que deben contener.

El artículo 774 preceptúa: “[L]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.

Los requisitos contemplados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, son los siguientes: “a) *Estar denominada expresamente como factura de venta.* b) *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.* c) *Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.* D). *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.* e). *Fecha de su expedición.* F). *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.* g). *Valor total de la operación.* h). *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.* I). *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.*

4. Con sujeción al marco normativo reseñado y analizados los documentos aportados con la demanda, en relación a la ausencia de los requisitos formales alegados por la ejecutada, se observa que tal apreciación no resulta admisible, toda vez que verificadas las facturas se verifica el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los indicados por el artículo 617 del Estatuto Tributario.

5. En cada uno de los títulos aportados con la demanda, está incorporada la mención del derecho, nombre y NIT del vendedor y del adquirente de los bienes, firma del creador, fecha de emisión, la denominación de factura de venta, están identificadas con un número consecutivo, consagran la descripción de las cosas vendidas, su valor, y fecha de vencimiento.

Referente a la fecha de recibo, se observa que para cada factura se expidió una certificación de recepción que contiene número de envío, número de documento, valor neto radicado, estado, número y fecha de radicado, suscrita por el Vicepresidente de Operaciones de la ejecutada, cumpliéndose así con el presupuesto citado en el numeral 2 precepto 774 del Código de Comercio y no obra prueba de glosas o devoluciones hechas por el deudor.

6. Los instrumentos en mención, surgieron con ocasión de la celebración del contrato No.DC-0166-2017 suscrito entre las partes, para el suministro de medicamentos, insumos y/o dispositivos médicos POS y NO POS para el régimen contributivo, a nivel nacional y bajo la modalidad de evento y, si bien se pactó en la cláusulas cuarta y quinta, que la facturación, pago, glosas y devoluciones se sujetaría a lo reglado en el Decreto 4747 de 2007 y Resoluciones 3047 de 2008 y 416 de 2008, y que los soportes corresponderían únicamente a los establecidos en el Anexo No. 5, para efectos de su cobro por la vía ejecutiva, no requieren ni de la presentación del contrato subyacente del negocio jurídico, ni de ningún otro documento para su exigibilidad, dado que son documentos que incorporan por su sola existencia un derecho literal y autónomo.

Ahora, la documentación mencionada por el recurrente en su escrito, esto es, los señalados en el anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008, y que en su sentir debió aportarse a este trámite, corresponden a los soportes exigidos por la entidad prestadora del servicio responsable de su pago, en respaldo de lo facturado, pero en manera alguna puede pensarse que ellos constituyan un anexo obligatorio de la factura para demandarse ejecutivamente.

7. Finalmente en lo atinente a la solicitud de vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, debe señalarse que dada la naturaleza de esta clase de proceso y la condición de las personas jurídicas que intervienen como partes, no es procedente su citación, porque no están vinculadas al título base de la ejecución y si en el ámbito de sus funciones consideran

necesaria su intervención, lo podrán hacer si n necesidad de citarlas formalmente.

8. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado, como quiera que se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el mandamiento de pago de 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Controlar el término con el que cuenta la ejecutada para formular sus defensas.

TERCERO: Negar la solicitud de vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al señor abogado Miguel Ángel Cotes Giraldo, quien actúa como apoderado general de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado Nº _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69832883ec99537ed608a81f7b788db961e154db6b90c1af97a44f352
7715b27**

Documento generado en 23/03/2021 05:03:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**